



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-**2019-00037-00**
DEMANDANTE: MAURICIO SUAREZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 25 de julio de 2019 visto a folio 232 del plenario, reformó la demanda en lo que respecta a solicitar como nuevo medio probatorio la práctica de un dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Mauricio Suarez Martínez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a través del cual, se determine si las patologías sufridas por éste fueron como consecuencia de la prestación del servicio militar; por resultar procedente de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita admitirá la precitada reforma del libelo introductorio y ordenará la correspondiente notificación, en los términos dispuestos por la referida norma.

Por otro lado, a folio 206 del expediente reposa memorial suscrito por el apoderado de los demandantes, en el cual solicita que se corrija el numeral 7° del auto de fecha 28 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que en el mismo se reconoció personería jurídica como apoderado de la parte actora al Doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe, siendo que el segundo apellido es ORTIZ y no URIBE.

Ahora y teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso; dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo tanto se corregirá el numeral 7° del auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 204 vto), tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

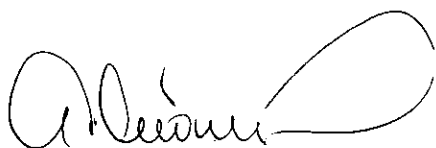
PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le correrá traslado por el término de QUINCE (15) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

TERCERO: CORRÍJASE el numeral 7° del auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 204 vto), el cual quedará así:

"SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Carlos Alberto Colmenares Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1-2, 4-5, 245-253 del expediente."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 notifico a las partes la providencia anterior, hoy dos (02) de agosto de 2019 a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00642-00
Demandante: AGLAIS CARO MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE
DESARROLLO INCODER – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS –
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el proceso se encuentra para fijar fecha y hora de audiencia inicial. Sin embargo, el Despacho advierte que la notificación realizada al Instituto Colombiano de Desarrollo INCODER se hizo incompleta, pues faltó enviar en físico los traslados de la demanda, para que dicha entidad ejerciera su derecho de contradicción.

Por otro lado, en el expediente no reposa la constancia de notificación y el oficio adjuntando los traslados de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Razón por la cual se ordenará a que por secretaria se realicen las respectivas notificaciones en debida forma, con el fin de evitar posibles nulidades.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense en físico los traslados de la demanda al Instituto Colombiano de Desarrollo INCODER, conforme a lo expuesto.

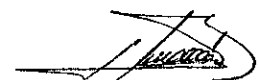
SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 notifico a las partes la providencia anterior, hoy dos (02) de agosto de 2019, a las 8:00 am


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00879-00
DEMANDANTE: EMERMOVIVIL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles (02) de octubre de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda. Igualmente, se le reconoce personería para actuar al Doctor Edwin Miguel Murcia Mora como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al poder que reposa a folio 391 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
CONJUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 01 de agosto de 2019, hoy 02 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 066

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00885-00
Demandante: VICTORIANO LLLANEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA CARO – CONCEJO MUNICIPAL
DE VILLA CARO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial, se advierte que el demandante a folios 140-141 radicó memorial en el cual manifiesta que desiste parcialmente de las pretensiones, en razón que desde el 06 de junio de 2018 fue nombrado en el cargo de Personero Municipal del Municipio de Villa Caro – Norte de Santander. No obstante, se hace necesario precisar que el Personero Municipal es un empleado público que según el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política es elegido por el Concejo para el período que fije la ley, a quien le corresponde, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 136 de 1994, respecto de las incompatibilidades de los personeros, durante el ejercicio del cargo, dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 175. INCOMPATIBILIDADES.** Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:*

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Surtido lo anterior, es claro que el señor Victoriano Llanez se encuentra desempeñando el cargo de Personero Municipal del Municipio de Villa Caro – Norte de Santander, tal y como se acreditó con la Resolución de nombramiento No. 014 del 06 de junio de 2018 y el Acta de Posesión N° 54 del 07 de junio de 2018 (fls. 142-147), razón por la cual se encuentra incurso en la incompatibilidad establecida en el artículo 175 de la Ley 136 de 1994, es decir, no puede ejercer la profesión en nombre propio, con excepción de la cátedra universitaria o las actuaciones que deba ejercer en ejercicio de sus funciones.

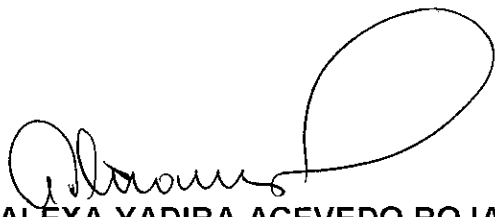
Así las cosas, el Despacho requerirá al demandante para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS otorgue poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste lo represente judicialmente en el presente proceso y si se mantiene en la posición de desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda, así lo haga saber el abogado que designe para el efecto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al demandante para que en el término de **cinco (05) días**, otorgue poder a un profesional del derecho, con el fin de que éste lo represente judicialmente y si se mantiene en la posición de desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda, así lo haga saber el abogado que designe para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO AOMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 notifico a las partes la providencia anterior, hoy dos (02) de agosto de 2019, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO